711

9 de mayo de 1961.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE HACIENDA
Negociado de Arbitrios Generales

# Reglamento Núm. 3

Para Regular la Imposición y el Cobro de Impuestos sobre Derechos de Admisión a los Espectáculos Públicos Celebrados en Puerto Rico

REGLAMENTO NUM. 3

INDICE

SECCION 1 - INTRODUCCION


| Artículo | | Página |
|---|---|---|
| 1 | Alcance del Reglamento | 1 |
| | SECCION 2 - DEFINICIONES | |
| 2 | Definiciones Generales | 1 |
| | SECCION 3 - IMPOSICION - COMPUTO DEL IMPUESTO - FECHA DE PAGO | |
| 3 | Base, Tasa y Cómputo del Impuesto | 4 |
| 4 | Entradas de Favor o Gratis, o a un Precio Menor del que se cobra al Público | 5 |
| 5 | Ventas de Boletos por el Empresario a Instituciones de Fines no Pecuniarios | 6 |
| 6 | Establecimiento o Predio en Donde se Celebren Varios Espectáculos, Simultáneamente | 6 |
| 7 | Establecimientos en los que se cobran más de un Derecho de Admisión en ciertos casos | 7 |
| 8 | El Empresario Será Responsable de la Recaudación del Impuesto | 8 |
| 9 | Afianzamiento de Empresarios | 8 |
| | SECCION 4 - DEBERES DEL EMPRESARIO - LIQUIDACION - OTRAS DISPOSICIONES | |
| 10 | Boletos u otros medios para Cotejar las Entradas | 8 |
| 11 | Boletos - Sus Especificaciones | 9 |
| 12 | Impresión de los Boletos - Aviso que Debe Darse | 10 |
| 13 | Artefactos Mecánicos | 10 |
| 14 | Taquillas | 10 |
| 15 | Rótulo | 10 |
| 16 | Urna - Su Funcionamiento | 11 |
| 17 | Contraseñas | 11 |
| 18 | Liquidación | 12 |
| 19 | Hoja de Liquidación | 12 |
| 20 | Espectáculo no Regular | 12 |
| 21 | Entradas Clandestinas | 12 |
| | SECCION 5 - EXENCION DEL IMPUESTO | |
| 22 | Exención Total o Parcial en Determinadas Circunstancias | 13 |
| | SECCION 6 - DISPOSICIONES GENERALES FACULTADES DE ADMINISTRACION Y DE SUPERVISION | |
| 23 | Facultades de Administración | 15 |
| | SECCION 7 - PENALIDADES | |
| 24 | Recargos | 16 |
| 25 | Multas Administrativas Generales | 17 |
| | SECCION 8 - DISPOSICIONES FINALES | |
| 26 | Cláusula de Salvedad | 18 |
| 27 | Cláusula Derogatoria | 18 |
| 28 | Vigencia | 18 |

# REGLAMENTO NUM. 3

## PARA REGULAR LA IMPOSICION Y EL COBRO DE IMPUESTOS SOBRE DERECHOS DE ADMISION A LOS ESPECTACULOS PUBLICOS CELEBRADOS EN PUERTO RICO

### SECCION 1 - INTRODUCCION

Artículo 1 - ALCANCE DEL REGLAMENTO. - Este Reglamento trata sobre los impuestos que afectan el derecho de admisión sobre espectáculos, de conformidad con el Capítulo II, Artículo II, de la Ley de Impuestos sobre Artículos de Uso y Consumo de Puerto Rico; y será conocido con el título corto de "Reglamento de Espectáculos Públicos."

Las referencias estatutarias en este Reglamento, corresponden a la Ley Núm. 2 aprobada en 20 de enero de 1956, conocida como "Ley de Impuestos sobre Artículos de Uso y Consumo de Puerto Rico", según enmendada, cuando no se exprese otra cosa.

Este Reglamento se promulga de conformidad con la autoridad que le confiere al Secretario de Hacienda el Artículo 78 de la Ley de Impuestos sobre Artículos de Uso y Consumo de Puerto Rico.

### SECCION 2 - DEFINICIONES

Artículo 2 - DEFINICIONES GENERALES. - Los términos de uso general que se expresan a continuación, tendrán el siguiente significado en la interpretación de este Reglamento:

(1) ADMINISTRADOR O ADMINISTRADOR AUXILIAR.- Se entenderá que es la persona que tiene a su cargo la administración o gerencia de un establecimiento o sitio donde se celebran espectáculos afectados por la Ley, o que representa al empresario en tales espectáculos.

(2) CONTRIBUYENTE.- Será la persona que asista al espectáculo correspondiente bien mediante el pago de un derecho de admisión o mediante entrada de favor o gratis.

(3) DERECHO DE ADMISION.- Será el precio que fija el empresario al público para tener acceso al espectáculo, antes de agregar el impuesto correspondiente.

(4) EMPRESARIO.- Lo constituirá toda persona natural o jurídica que:

(a) Como dueño, arrendatario o en cualquier otro carácter esté

a cargo de la "explotación" de un espectáculo. Será considerado como tal, entre otras, una persona que se presente al público o se anuncie como promotor de un espectáculo, o que tácitamente consienta en que se le presente o anuncie como tal;

(b) Como dueño, arrendatario, o en cualquier otro carácter patrocine o auspicie un espectáculo y (o) que contrate o negocie a su nombre los artistas, los músicos, los participantes o los empleados que hayan de actuar, amenizar o laborar en, la celebración del espectáculo;

(c) Como dueño, arrendatario, o en cualquier otro carácter, tenga derecho a participación en posibles beneficios, o la obligación de responder en caso de pérdidas;

(d) Como dueño, arrendatario, o en cualquier otro carácter, ceda su local para la celebración de un espectáculo no regular, con derecho a participar en los beneficios, bien directamente o como resultado de la mayor afluencia del público a otras actividades de su negocio, promovida dicha mayor afluencia del público por la circunstancia de ser celebrado el espectáculo en su establecimiento;

(e) Como co-empresario, y mediante la aportación de servicios, de propiedades o de cualesquiera otros recursos, celebra espectáculos cobrando al público derechos de admisión;

(f) Actúe como Presidente del Comité de Festejos, o ejerza un cargo análogo cuando se trate de espectáculos organizados por municipios.

(5) ENTRADA CLANDESTINA.- Se considerará toda puerta, abertura o medio que dé acceso al sitio o lugar donde se celebre un espectáculo que no sean las puertas oficialmente designadas para la entrada del público.

(6) ESPECTACULO.- Será todo deporte, función o diversión, público o privado, que se ofrezca a la contemplación intelectual para atraer la atención y mover el ánimo infundiéndole deleite, admiración, asombro u otros efectos emotivos; espectáculos que, para presenciarlos, se cobre al público derechos de admisión.

(7) ESPECTACULOS NO REGULARES. - Serán aquellos que se celebren eventual o esporádicamente.

(8) ESPECTACULOS PERMANENTES O REGULARES.- Serán aquellos que se celebren continuamente.

(a) ESPECTACULOS TEATRALES O ARTISTICOS QUE CONSISTAN UNICAMENTE EN LA ACTUACION DE ARTISTAS EN PERSONA.- Significará todo espectáculo llevado a cabo por el artista o artistas en persona en la presentación de tragedias, dramas, comedias, zarzuelas u obras de cualquier otro género literario; actuaciones de conferenciantes sobre temas literarios, artísticos, científicos, históricos o filosóficos; actuaciones de declamadores; recitales musicales, coros, conciertos, y óperas.

(9) EXPLOTACION.- Será la venta o promoción de venta al público, de boletos u otros medios de admisión para presenciar y/o participar del espectáculo.

(10) FUNCIONARIO FISCAL.- Comprenderá todo Agente de Rentas Internas, Colector de Rentas Internas, Contador o cualquier otra persona que designe el Secretario para llevar a cabo investigaciones en cualquier sitio o local, en relación con espectáculos.

(11) LEY.- Será la Ley Núm. 2 aprobada en 20 de enero de 1956, según subsiguientemente enmendada, conocida como "Ley de Impuestos sobre Artículos de Uso y Consumo de Puerto Rico".

(12) LIQUIDACION.- Se entenderá que es la verificación de lo producido en el espectáculo para determinar el monto del impuesto recaudado.

(13) MUNICIPIO.- Significará todos los gobiernos municipales incluyendo el Gobierno de la Capital y el de Culebra.

(14) PERSONA.- Incluye un individuo, un sindicato, un fideicomiso, una sucesión, una sociedad, una compañía, una corporación, una asociación de cualquier clase.

(15) PRECIO BRUTO DE ADMISION.- Será el precio de admisión más el impuesto.

(16) SECRETARIO.- Significará el Secretario de Hacienda.

SECCION 3 - IMPOSICION - COMPUTO
DEL IMPUESTO - FECHA DE PAGO

"Artículo 11.- IMPUESTOS SOBRE DETERMINADAS TRANSACCIONES

(a) Imposición de la Contribución. Se impondrá, cobrará y pagará a los tipos prescritos en el apartado (b) subsiguiente y de conformidad con los Artículos de esta Ley allí señalados, un impuesto con respecto a las transacciones enumeradas en el mismo...

(b) Tabla de Impuestos. Las transacciones sujetas al pago del impuesto son las siguientes:

| Artículo | Transacción | Determinación del Impuesto |
|---|---|---|
| 41 | Espectáculos Públicos si el derecho de admisión excede de 20¢. | 20% del derecho de admisión" |

* * * *

Artículo 3.- BASE, TASA Y COMPUTO DEL IMPUESTO.- Todo empresario viene obligado a cobrar una contribución que se computará a base del veinte (20) por ciento sobre el precio de cada boleto cuyo precio, sin incluir el impuesto, exceda de veinte (20) centavos.

(2) A los efectos de determinar el impuesto, no es deducible del precio bruto de admisión ningún elemento que integre dicho precio de admisión que no sea la propia contribución del espectáculo que dispone la Ley.

(3) En el caso de un espectáculo en el cual, además de presentarse artistas en persona, se presenten películas u otro espectáculo gravado por la Ley, el derecho de admisión a dicho espectáculo en total estará sujeto al pago de la contribución. El hecho de que el empresario desglose el derecho de admisión no alterará la situación.

(4) En el caso de establecimientos en que, además de celebrarse espectáculos, se operen negocios tales como hoteles, hospederías o residencias veraniegas, cuando los huéspedes o abonados disfruten de dichos espectáculos, el empresario vendrá obligado a recaudar los impuestos correspondientes en la misma forma y sobre la misma base que se recaudan del público, aún cuando no se les haga en su cuenta un cargo directo por concepto del derecho a disfrutar del espectáculo.

(5) En el caso de exhibiciones cinematográficas al aire libre-"drive-in theaters"- el impuesto se computará como sigue:

(a) Sobre el precio de admisión cobrado sobre cada vehículo que penetre en los límites o terrenos de dichos establecimientos, independientemente del número de ocupantes de dichos vehículos.

(b) Cuando también se permita entrada a personas que no sean ocupantes de los vehículos que penetren en los límites o terrenos de dichos establecimientos, sobre el precio de admisión que se cobre a cada una de dichas personas.

"Artículo 41.- ESPECTACULOS PUBLICOS

(B) Determinación de la Cantidad del Impuesto. Las siguientes reglas servirán para determinar la cantidad del impuesto:

(1) Si al determinarse el veinte (20) por ciento sobre el precio del boleto resultare una fracción de un centavo, se hará caso omiso de la fracción para todos los efectos, cobrándose como impuesto únicamente el número íntegro en centavos.

(2) En el caso de personas que asistan al espectáculo mediante entrada de favor, gratis, o a un precio menor del que se le cobra al público en general, el impuesto se determinará a base del derecho de admisión que corrientemente se carga a las demás personas."

* * * *

Artículo 4.- ENTRADAS DE FAVOR O GRATIS, O A UN PRECIO MENOR DEL QUE SE COBRA AL PUBLICO.- El hecho de que un empresario conceda entradas de favor o gratis a determinadas personas, en forma distinta a las especificadas en el Artículo 5 de este Reglamento, no lo exonera de la obligación que le impone la Ley, de recaudar de dichas personas el impuesto correspondiente sobre los derechos de admisión efectivamente pagados por otras personas que ocupan localidades similares a las ocupadas por las personas a quienes el empresario les ha concedido entradas de favor o gratis.

Por toda persona que logre acceso al espectáculo mediante esta forma, el empresario depositará en la urna un billete especial que facilitará gratuitamente el Secretario y que se denominará "billete de arbitrio". (Ver Artículo 16(3) subsiguiente).

Las disposiciones de este Artículo no se aplicarán a las siguientes personas, quedando el empresario relevado de la obligación de recaudar de ellas el impuesto:

(a) Los miembros del elenco artístico actuante; los músicos que amenicen el acto; y los empleados del empresario que realicen labores necesarias en el local donde se celebre el espectáculo.

(b) Los empleados públicos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, autorizados por ley a ganar acceso a establecimientos públicos para realizar funciones relacionadas con sus cargos oficiales.

"Artículo 61.- TRANSACCIONES TRIBUTABLES POR EL ARTICULO 11.

En el caso de transacciones sujetas a los impuestos prescritos en el Artículo 11, la responsabilidad contributiva y el tiempo para el pago del impuesto se regirán conforme a las siguientes reglas:

(a) Espectáculos Públicos. En el caso del impuesto sobre espectáculos públicos.

(1) Contribuyente y Tiempo de Pago. El contribuyente será la persona que asista al espectáculo correspondiente bien sea mediante el pago de un derecho de admisión o mediante entrada de favor o gratis. El impuesto se pagará en el momento de expedirse el boleto de entrada, o si no se expidiere boleto alguno, al momento de cobrar el derecho de admisión, y en el caso de las personas que entran gratis, al momento de ellas ganar acceso al establecimiento o local.

(2) Recaudación del Impuesto. Los empresarios, dueños de teatros, o personas a cargo de espectáculos públicos vendrán obligados a recaudar de los contribuyentes la cantidad correspondiente al impuesto. La persona que recaude este impuesto deberá satisfacer el mismo al Secretario el martes de cada semana por todos los espectáculos celebrados de lunes a domingo de la semana precedente. Cuando se trate de espectáculos que no se celebren regularmente vendrá obligado a satisfacerlos, no más tarde de las 4:00 P.M. del segundo día laborable siguiente al de la celebración del espectáculo."

(b) En el caso de empresarios regulares que exploten diez o más salas de cine, se les permitirá que rindan al Colector de Rentas Internas la factura de pago de los impuestos el día miércoles en cualquier semana en que el lunes resultare día feriado; sin imposición de penalidades.

* * * *

Artículo 5.- VENTA DE BOLETOS POR EL EMPRESARIO A INSTITUCIONES DE FINES NO PECUNIARIOS.- El empresario que venda o ceda gratis, boletos de admisión para determinado espectáculo a instituciones organizadas con fines no pecuniarios no inscritas como tales en el Departamento de Estado de Puerto Rico para ser revendidos por éstas, recaudará de dichas instituciones el impuesto determinado a base del derecho de admisión que se cargue a las demás personas que asistan al espectáculo. La institución que adquiera y revenda los boletos, recaudará de las personas que asistan al espectáculo el impuesto correspondiente sobre la diferencia resultante entre el precio bruto de admisión al espectáculo y el precio bruto de admisión cobrado por ella al espectador.

Artículo 6.- ESTABLECIMIENTO O PREDIO EN DONDE SE CELEBREN VARIOS ESPECTACULOS, SIMULTANEAMENTE.- Cuando en un establecimiento o predio se celebren

simultáneamente más de un espectáculo público, el empresario a cargo del espectáculo en general, los distintos empresarios, o co-empresarios, recaudarán el impuesto de los asistentes de acuerdo con el precio de admisión que se cobre por asistir a cada uno de los distintos espectáculos. Así, por ejemplo, estarán sujetos a la contribución los derechos de admisión que se cobren para ganar acceso al predio en donde se celebre una feria, y a la vez e independientemente de éstos, aquellos que se cobren para asistir a otros espectáculos que se celebren dentro de dicho predio.

Artículo 7.- ESTABLECIMIENTOS EN LOS QUE SE COBRA MAS DE UN DERECHO DE ADMISION EN CIERTOS CASOS.- Cuando un espectador que ha logrado acceso a determinada localidad, bien mediante el pago del derecho de admisión fijado para dicha localidad o por razón del empresario haberle concedido entrada de favor o gratis, logre durante la celebración del espectáculo acceso a una localidad de precio mayor a la que tiene derecho, el empresario recaudará de dicho espectador la diferencia del impuesto resultante entre el precio de admisión fijado para una y otra localidad.

(2) Cuando un espectador después de haber logrado acceso a determinada localidad y con el fin de obtener en alguna forma mayor comodidad personal o a base de cualquier otra concesión, pague al empresario una suma adicional al precio de admisión cobrado para dicha localidad, será obligación del empresario recaudar de dicho espectador, como parte del derecho de admisión a la localidad, el impuesto sobre la suma adicional cobrada.

"Artículo 63.- REGLAS RELACIONADAS CON EL PAGO DEL IMPUESTO.

* * *

(b) Forma de Pago. Los impuestos...prescritos... se pagarán en una de las siguientes formas o maneras:

(1) mediante cheque o moneda de curso legal contra recibos prenumerados correlativa y/o alfabéticamente.

(2) mediante la compra, fijación y cancelación de sellos de rentas internas en los documentos...que con ese objeto prescribiere el Secretario.

* * *

(d) Días Feriados. Si el día en el cual se vence el pago de un impuesto no es laborable o el contribuyente se viere impedido de hacer dicho pago por encontrarse las colecturías de rentas internas cerradas en las horas laborables, el impuesto deberá ser pagado el próximo día en que dichas oficinas estuvieren abiertas.

(e) Impuestos Cobrados por Otras Personas Que no Sean el Secretario. Cualquier persona obligada por esta Ley a recaudar, deducir o retener cualquier impuesto estará sujeta a todas las disposiciones de esta Ley aplicables a los contribuyentes. Cada una de dichas personas será responsable al Secretario del pago de dicho impuesto y no será responsable a persona otra alguna por el monto de cualquiera de estos pagos."

* * * *

Artículo 8.- EL EMPRESARIO SERA RESPONSABLE DE LA RECAUDACION DEL IMPUESTO. Todo empresario será responsable de la recaudación y custodia de los impuestos sobre los espectáculos tributables que celebre, hasta su declaración y pago total al Secretario.

(2) En cualquier caso en que la persona responsable del cobro de la contribución dejare por cualquier causa de recaudarla, dicha persona vendrá obligada a declararla y a pagarla al Secretario en la forma indicada como si la hubiere cobrado.

(3) El empresario, una vez que haya recaudado el impuesto, se constituye por Ley en agente retenedor del Secretario y en custodio de fondos públicos. Como tal agente retenedor, vendrá obligado a rendir una declaración en el formulario oficial que prescriba el Secretario, haciendo constar las sumas recaudadas con detalle legible del primero y del último número de cada serie de boletos de distinta denominación vendidos en relación con el espectáculo o espectáculos celebrados. El empresario a cargo de un espectáculo regular mantendrá un libro de facturas para pagar los impuestos sobre los espectáculos que celebre.

Artículo 9.- AFIANZAMIENTO DE EMPRESARIOS.- A juicio y discreción del Secretario, todo empresario prestará una fianza a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para garantizar la remesa al Secretario de los impuestos recaudados a los espectadores, así como del pago de las penalidades que le fueren impuestas por cualquier infracción a la observancia de la Ley o de este Reglamento.

SECCION 4 - DEBERES DEL EMPRESARIO-
LIQUIDACION - OTRAS DISPOSICIONES-

Artículo 10.- BOLETOS U OTROS MEDIOS PARA COTEJAR LAS ENTRADAS. - Todo empresario de espectáculos gravados por la Ley, se proveerá de:

(a) boletos o tarjetas de admisión que evidencien todas las entradas que están sujetas al impuesto; o

(b) máquinas registradoras o artefactos mecánicos que registren o marquen el número de personas que entren al local donde se celebra el espectáculo; o

(c) cualquier otro método que previamente sea aprobado por el Secretario, que permita computar o determinar el número de personas que ganen acceso al espectáculo.

Artículo 11.- BOLETOS - SUS ESPECIFICACIONES.- La información mínima que debe aparecer en el boleto, será la siguiente:

(a) Nombre del establecimiento donde se celebre el espectáculo.

(b) Precio e impuesto, separadamente.

(c) Número de serie en dos de los extremos opuestos, cuando se impriman en rollos o en libretos.

(2) Los boletos de admisión a espectáculos regulares deberán estar numerados consecutivamente comenzando con el número 1. Ningún número deberá repetirse dentro de los extremos de la serie que podrá llegar hasta 1,000,000 y recomenzar con A-1; seguir A-2, A-3, y así sucesivamente, siempre con el prefijo A, hasta llegar a A-1,000,000; pudiéndose seguir el sistema de numeración hasta Z-1,000,000. Los boletos de numeración consecutiva deberán estar yuxtapuestos y ristrados en rollos, con aquella perforación o incisión que permita rasgar y desprender uno de otro; siguiendo la numeración progresiva según vayan distribuyéndose al público. Según los empresarios hagan pedidos de nuevos boletos para cada establecimiento, deberán continuar la serie iniciada. Deberá haber series distintas y separadas para cada precio establecido.

(3) No se permitirá que en sitio alguno en donde se vendan entradas sujetas al derecho de admisión haya al mismo tiempo dos o más rollos, o series de boletos del mismo precio establecido. Los boletos sueltos numerados en serie serán despachados en orden correlativo de dichos números de serie y letras del alfabeto, si algunas.

(4) Ningún empresario podrá expedir al público boletos de entrada con un derecho de admisión distinto del precio que actualmente cobra al momento de celebrarse el espectáculo gravado por la Ley. En los casos de boletos que resultaren obsoletos debido a cambios en el derecho de admisión, el empresario podrá usarlos para su expendio en espectáculos cuyo precio de admisión no estuviere sujeto a impuesto.

(5) En el caso de espectáculos que requieran una propaganda extraordinaria y la venta de los boletos fuera de la taquilla regular, será permitido el uso de boletos sueltos, o de boletos en libretos, siempre que estén numerados correlativamente; pero será deber del empresario presentar, para refrendo, la emisión completa de dichos boletos a la Oficina de Distrito de Arbitrios.

Artículo 12.- IMPRESION DE LOS BOLETOS - AVISO QUE DEBE DARSE.- Toda persona que imprima, manufacture o venda a cualquier empresario boletos o tarjetas de admisión para cualquier espectáculo gravado por la Ley dará aviso, por escrito, al Negociado de Arbitrios Generales, antes de la entrega de los boletos, de la siguiente información:

(1) El nombre y la dirección de la persona a quien se le suministre los boletos; y

(2) La cantidad de boletos suministrados con detalle de los números de serie.

Artículo 13.- ARTEFACTOS MECANICOS.- Cuando en vez de usarse tarjetas o boletos de admisión, se utulice cualquier clase de artefacto mecánico para controlar la asistencia, tales artefactos deberán ser colocados a la entrada o en cualquier pumto en ruta al interior del local en donde ha de celebrarse el espectáculo, de tal manera que toda persona admitida quede registrada. El registro o contador del artefacto mecánico no deberá ser intervenido en su mecanismo de control hasta que marque su total capacidad de registro, excepto en casos de desperfectos súbitos, casos en los cuales el empresario deberá notificar al Negociado de Arbitrios Generales.

Artículo 14.- TAQUILLAS.- Todo empresario de espectáculos deberá proveerse de las taquillas necesarias para el expendio de boletos.

Artículo 15.- RUTULO.- En todo espectáculo gravado por la Ley, se fijará en la taquilla, en sitio destacado y visible al público, un rótulo de no menos de 10" x 8" con caracteres claros y legibles que anuncie el precio de cada boleto sin el impuesto, el impuesto, y el precio bruto del boleto.

Ejemplo:

| | Derecho de Admisión | Impuesto | TOTAL |
|---|---|---|---|
| Planta Baja | | | |
| MAYORES | 0.71 | 0.14 | 0.85 |
| NIÑOS | 0.42 | 0.08 | 0.50 |
| Planta Alta | | | |
| MAYORES | 0.50 | 0.10 | 0.60 |
| NIÑOS | 0.25 | 0.05 | 0.30 |

Artículo 16.- URNA - SU FUNCIONAMIENTO.- Todo sitio en el que se celebren espectáculos deberá estar provisto de una urna para cada puerta de entrada. Cada urna deberá estar dotada de candado y cerradura, y su abertura superior será de tal forma y tamaño que impida el registro de la misma cuando esté cerrada.

(2) Deberá permanecer vacía y cerrada antes de dar comienzo la entrada de los asistentes al espectáculo, y no podrá ser abierta durante el transcurso del espectáculo a menos que un funcionario fiscal en el desempeño de sus funciones, así lo requiera.

(3) La persona a cargo de recibir los boletos del público que asista al espectáculo partirá dichos boletos en dos mitades, en forma tal que no mutile el número de serie. Una mitad se entregará al espectador y la otra la depositará en la urna. Los billetes de arbitrios expedidos por el empresario en relación con entradas concedidas de favor o gratis, también serán depositados en la urna.

Artículo 17.- CONTRASEÑAS.- En los sitios o lugares donde se estén celebrando espectáculos y ocasionalmente se permita al público salir del local con el propósito de regresar al mismo antes de finalizar el espectáculo, el empresario proveerá a cada persona que saliere del local de una contraseña debidamente identificada. La contraseña se requerirá del espectador a su regreso al espectáculo. No se permitirá usar como contraseña la mitad del boleto que originalmente se entregó al espectador.

Artículo 18.- LIQUIDACION.- Los boletos vendidos para cada espectáculo, así como los impuestos sobre pases de favor o gratis, se "liquidarán" al terminarse el espectáculo, o momentos antes.

(2) De estar presente en el espectáculo un funcionario fiscal que se haya identificado ante la empresa como tal, la liquidación no se llevará a efecto por el empresario o su representante sin antes notificarlo al funcionario fiscal a cargo del espectáculo.

(3) En los casos de espectáculos suspendidos o no iniciados, si el empresario resuelve que el derecho bruto de admisión sea retenido, la liquidación se hará como si el espectáculo se hubiera celebrado. El crédito a favor del asistente al espectáculo suspendido o no iniciado, le será reconocido por el Negociado de Arbitrios para ganar acceso al espectáculo que designare el empresario.

(4) De no celebrarse otro espectáculo sustitutivo durante los treinta (30) días siguientes al día de la suspensión o no inicio del espectáculo, los impuestos retenidos, según conste de la liquidación original, serán pagados al Secretario. Podrá deducirse, únicamente, aquellos impuestos que hubieren sido reintegrados por el empresario a los asistentes al espectáculo, pero el empresario entregará el comprobante mediante el cual reintegró el derecho de admisión a dichos asistentes.

Artículo 19.- HOJA DE LIQUIDACION.- El original de la hoja de liquidación, (formulario que suplirá gratuitamente el Secretario), se radicará en la colecturía de rentas internas del municipio en donde se celebre el espectáculo, no más tarde de las 10:00 A.M. del día siguiente al de la celebración del espectáculo regular. Dicha hoja de liquidación contendrá la información en ella requerida.

Artículo 20.- ESPECTACULO NO REGULAR - OBLIGACION DE NOTIFICAR.- Será obligación de todo empresario de espectáculos no regulares, notificar a la Oficina de Distrito de Arbitrios, con no menos de setenta y dos (72) horas de antelación, la hora y sitio en que se celebrará el espectáculo.

Artículo 21.- ENTRADAS CLANDESTINAS. - No se permitirá acceso a un espectáculo por otros sitios que no sean las puertas oficialmente designadas con tal propósito. Cualquier puerta, abertura, u otro medio que permita acceso en esta forma, constituirá una entrada clandestina.

SECCION 5 - EXENCION DEL IMPUESTO

Artículo 41.- ESPECTACULOS PUBLICOS

(c) Espectáculos No Gravados. - El impuesto sobre espectáculos públicos no será aplicable a:

(1) los espectáculos públicos de la Universidad de Puerto Rico y otras instituciones de nivel universitario reconocidas de acuerdo con las leyes de Puerto Rico;

(2) los espectáculos públicos celebrados por sociedades, asociaciones y agrupaciones de fines no pecuniarios inscritas como tales en el Departamento de Estado de Puerto Rico y por el Instituto de Cultura Puertorriqueña y Centros Culturales afiliados;

(3) los espectáculos teatrales o artísticos que consistan únicamente en la actuación de artistas en persona; y

(4) los bailes

(d) Exención Total o Parcial en Determinadas Circunstancias. En aquellos casos en que un empresario de espectáculos públicos conceda gratis el derecho de admisión a grupos de internos de instituciones de

> fines no pecuniarios, públicos o privados, o a veteranos listados o pacientes o a visitantes del exterior, o cuando conceda entrada gratis a niños o damas, colectivamente, o reduzca los precios de admisión a determinados grupos con fines cívicos o de promoción del deporte, el Secretario podrá relevar a dicho empresario del cobro total o de la proporción del impuesto que corresponda a la reducción del precio, según sea el caso."

* * *

* * * *

Artículo 22.- EXENCION TOTAL O PARCIAL EN DETERMINADAS CIRCUNSTANCIAS.- La dispensa y (o) la reducción del impuesto contempladas en el Artículo 41(d) de la Ley arriba transcrito, se regirán por las siguientes reglas:

El empresario viene en la obligación de avisar, por escrito, a la Oficina de Distrito de Arbitrios o a la colecturía de rentas internas del municipio en donde ha de celebrarse el espectáculo, con no menos de cuarenta y ocho (48) horas de antelación, su intención y propósito de conceder entradas gratis o de favor, o de reducir el derecho de admisión, según fuere el caso.

(2) Al empresario le será reconocida la exención total sobre el derecho de admisión que conceda gratis a grupos de personas, según se consigna a continuación:

(a) Estudiantes de las Escuelas Públicas de Puerto Rico;

(b) Estudiantes de colegios debidamente autorizados por el Departamento de Instrucción;

(c) Estudiantes de la Universidad de Puerto Rico y otras instituciones de nivel universitario;

(d) Grupos de internos de instituciones de fines no pecuniarios, públicas o privadas;

(e) Niños o damas, colectivamente.

(3) Al empresario le será permitido recaudar y pagar el impuesto sobre la base de los derechos de admisión reducidos y efectivamente pagados en los casos de grupos con fines cívicos o de promoción del deporte, siempre que tales grupos respondan, a juicio del Secretario, a los fines que enmarca la exención parcial que predica la Ley.

(4) Las personas o grupos favorecidos con la exención total del impuesto, o con la reducción parcial del mismo, deberán ser debidamente identificadas, bien por medio de uniformes, distintivos o tarjetas de identificación expedidas por las instituciones a que pertenezcan, excepto cuando

la entrada gratis o la reducción en el derecho de admisión se conceda por el empresario a niños o a damas, colectivamente. Se considerarán "niños" todos aquellos adolescentes no mayores de doce (12) años.

(5) Cuando el empresario anuncie y de hecho otorgue rebajas en el precio para uno o más espectáculos, el impuesto se computará a base del precio rebajado efectivamente cobrado por él y no sobre el precio original de las localidades suscritas.

SECCION 6 - DISPOSICIONES GENERALES - FACULTADES DE ADMINISTRACION Y DE SUPERVISION

"Artículo 77.- Facultades de Administración. A los fines de la administración de esta Ley, hasta el punto que sea necesario, se faculta al Secretario para:

(a) Investigar. Examinar récords, documentos,...locales, predio,... o cualquier otro documento relacionado con..., transacciones u ocupaciones gravados por esta Ley. Cualquier persona a cargo de cualquier establecimiento, local, predio u objetos sujetos a examen vendrá obligada a facilitar cualquier examen que requiera el Secretario. El hecho de no estar presente el dueño o principal de un establecimiento no impedirá que tal examen pueda llevarse a efecto.

* * *

(d) Embargar Propiedad. Conforme al procedimiento establecido en el Código Político para el cobro de la contribución sobre la propiedad, embargar y vender en pública subasta las propiedades de cualquier persona que no haya pagado los impuestos, o penalidades fijadas bajo esta Ley. ...Cualquier cantidad recaudada en exceso de la cantidad adeudada, deberá ser entregada al contribuyente.

* * *

(g) Arrestar. Arrestar a cualquier persona que sea sorprendida en el acto de violar alguna disposición de esta Ley, o de sus reglamentos, e interrogar a dicha persona, y conducirla ante el magistrado competente para la acción judicial que corresponda.

(h) Retener Documentos. Retener por el tiempo que fuere necesario cualquier documento, obtenido o suministrado de acuerdo con esta Ley, con el fin de utilizar dichos documentos en investigaciones o procedimientos establecidos por esta Ley, o para ser archivados en el Departamento de Hacienda.

* * *

(j) Juramentar y Tomar Declaraciones. Tomar juramentos y certificar declaraciones, planillas u otros documentos."

"Artículo 78.- FACULTADES GENERALES DE SUPERVISION.

Para los fines de esta Ley:

* * *

(b) Delegación de Autoridad. El Secretario podrá, ... delegar aquellas facultades que él estime necesarias y convenientes en cualquier oficial, funcionario o empleado del Departamento de Hacienda para desempeñar cualquier función o autoridad de las conferídasle al Secretario bajo esta Ley."

* * * *

Artículo 23. - FACULTADES DE ADMINISTRACION. - El Director del Negociado de Arbitrios Generales o los funcionarios o empleados en quien éste delegue, estarán facultados para

(a) penetrar en cualquier local, predio o establecimiento comercial en donde se lleven a cabo espectáculos sujetos al impuesto, para determinar si en el mismo se está cumpliendo con los preceptos de la Ley o de este Reglamento.

(b) examinar documentos, récords, libros de contabilidad, y libretas de apuntes, relacionados con cualquier espectáculo gravado por la Ley, y a obtener y retener, por el tiempo que el Secretario determine, originales o copias de los mismos para fines de investigación. El empresario vendrá en la obligación de permitir y facilitar que el examen se lleve a efecto. El hecho de que dicho empresario no esté presente no será óbice para que el examen requerido por el Secretario se lleve a efecto.

(c) los funcionarios fiscales del Negociado de Arbitrios Generales presentarán al empresario o a su representante su tarjeta de identificación al penetrar o ganar acceso a un espectáculo público en asuntos oficiales.

SECCION 7 - PENALIDADES

"Artículo 87. - PENALIDADES E INTERESES POR PAGOS RETRASADOS.

(a) Penalidad e Intereses. Cuando un contribuyente dejare de pagar un impuesto dentro del término fijado para ello, pagará en adición a dicho impuesto, y como parte del mismo, los siguientes recargos:

(1) Recargo Progresivo. Un 5 por ciento del monto del impuesto cuando el pago se efectúe transcurridos 30 días de la fecha en que debió haberse pagado y sin exceder de 60 días.
10 por ciento del monto del impuesto cuando el pago se efectúe después de los 60 días de la fecha en que debió haberse pagado.

(2) Intereses. Intereses sobre el monto del impuesto computados a razón del nueve (9) por ciento anual a partir de la fecha fijada para el pago."

* * * *

Artículo 24. - RECARGOS. - Cuando el empresario obligado a recaudar el impuesto no lo pague al Secretario en el tiempo y en la forma prescritos en la Ley y en este Reglamento, pagará en adición a dicho impuesto, y como parte

del mismo, en concepto de penalidad, un cinco (5) por ciento de la cantidad adeudada, cuando el pago se efectúe transcurridos treinta (30) días de la fecha en que debió haberse pagado y sin exceder de sesenta (60) días; o un diez (10) por ciento del monto del impuesto cuando dicho pago se efectúe después de los sesenta (60) días de la fecha en que debió haberse pagado. Pagará, además, sobre el monto del impuesto, intereses a razón del nueve (9) por ciento anual, computados desde la fecha en que debió haberse pagado dicho impuesto.

"Artículo 88. - SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

(a) Multa Administrativa en General. El Secretario queda por la presente facultado para imponer y cobrar, mediante procedimientos administrativos, en adición a las penalidades e intereses, una multa administrativa que no excederá de dos mil ($2,000) dólares por cada infracción, a todas aquellas personas que no cumplan con cualesquiera de las disposiciones de esta Ley, y sus reglamentos. La cuantía de esta multa se determinará conforme al grado de la violación y no se impondrán cantidades en exceso de doscientos (200) dólares excepto en casos en que medien circunstancias de fraude, dolo, evasión sistemática o cuando la comisión del acto prohibido o la omisión del acto prescrito pudiera comprometer seriamente la eficacia de la administración de esta ley, todo según reglamente el Secretario.

"Artículo 89. - VIOLACIONES EN GENERAL.

La persona que no cumpla con cualquier disposición de esta Ley, o de los reglamentos promulgados bajo la misma, o con cualquier otra Ley o reglamento de Puerto Rico relacionado con impuestos de rentas internas, o que a sabiendas coopere, induzca, o de otro modo ayude a una persona a violar las leyes y reglamentos mencionados, será culpable de un delito menos grave (misdemeanor) a menos que se prescriba otra pena."

* * * * *

Artículo 25. - MULTAS ADMINISTRATIVAS GENERALES. - El Director del Negociado de Arbitrios Generales queda facultado para imponer y cobrar multas administrativas que no excedan de doscientos (200) dólares, en cada caso, por infracciones a la Ley o a este Reglamento que constituyan delitos menos grave (misdemeanor).

(2) No obstante lo expresado en el párrafo precedente, en los casos en que medien circunstancias de fraude, dolo, evasión sistemática o cuando la comisión del acto prohibido o la omisión del acto prescrito en la Ley o en este Reglamento pudiera comprometer seriamente la eficacia de la administración de la Ley, la cuantía de la multa administrativa podrá exceder de doscientos (200) dólares en cada caso, pero nunca será mayor de dos mil (2,000) dólares. El Director del Negociado de Arbitrios recomendará al Secretario la sanción que ameriten las circunstancias propias de cada caso.

"Artículo 92. - PENALIDADES JUDICIALES.

En todos los casos de delitos menos grave (misdemeanors) señalados en esta Ley, y para los cuales no se haya prescrito específicamente otra penalidad judicial, la persona culpable será sentenciada a pagar una multa no menor de cien (100) dólares ni mayor de dos mil ($2,000) dólares, o reclusión por no menos de treinta (30) días ni más de un (1) año en la institución penal que designe el Secretario de Justicia o ambas penas a discreción del Tribunal. En los casos de infracción en grado subsiguiente, se impondrá ambas penas, multa y prisión.

"Artículo 95. - DEBERES Y RESPONSABILIDADES DE LOS RETENEDORES DE IMPUESTOS.

Toda persona obligada por esta ley a cobrar, retener, dar cuenta de y pagar la contribución al Secretario, que voluntariamente dejare de cobrar, retener, dar cuenta de y pagar dicha contribución, y que voluntariamente intentare de algún modo evadir o derrotar cualquier contribución impuesta por esta ley o el pago de la misma, será, en adición a otras penalidades previstas por esta ley, culpable de delito grave (felony) y convicta que fuere será castigada con una multa no mayor de diez mil ($10,000) dólares o reclusión por no más de cinco (5) años en la institución penal que designe el Secretario de Justicia o ambas penas más las costas del proceso."

*

*

*

SECCION 6 - DISPOSICIONES FINALES

Artículo 26. - CLAUSULA DE SALVEDAD. - Si cualquier parte de este reglamento fuere declarada nula por un Tribunal, el resto de sus disposiciones permanecerán en todo su efecto y vigor.

Artículo 27. - CLAUSULA DERROGATORIA. - Todo reglamento, circular decisión en conflicto con las disposiciones de este Reglamento, queda derogado.

Artículo 28. - VIGENCIA. - Las disposiciones de este Reglamento entrarán en vigor el día 9 de Mayo de 1961.

(Fdo.) JOSE R. NOGUERA
Secretario de Hacienda

APROBADO: En 19 de abril de 1961.

(Fdo.) LUIS MUÑOZ MARIN
Gobernador de Puerto Rico

del mismo, en concepto de penalidad, un cinco (5) por ciento de la cantidad adeudada, cuando el pago se efectúe transcurridos treinta (30) días de la fecha en que debió haberse pagado y sin exceder de sesenta (60) días; o un diez (10) por ciento del monto del impuesto cuando dicho pago se efectúe después de los sesenta (60) días de la fecha en que debió haberse pagado. Pagará, además, sobre el monto del impuesto, intereses a razón del nueve (9) por ciento anual, computados desde la fecha en que debió haberse pagado dicho impuesto.

"Artículo 88. - SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

(a) Multa Administrativa en General. El Secretario queda por la presente facultado para imponer y cobrar, mediante procedimientos administrativos, en adición a las penalidades e intereses, una multa administrativa que no excederá de dos mil ($2,000) dólares por cada infracción, a todas aquellas personas que no cumplan con cualesquiera de las disposiciones de esta Ley, y sus reglamentos. La cuantía de esta multa se determinará conforme al grado de la violación y no se impondrán cantidades en exceso de doscientos (200) dólares excepto en casos en que medien circunstancias de fraude, dolo, evasión sistemática o cuando la comisión del acto prohibido o la omisión del acto prescrito pudiera comprometer seriamente la eficacia de la administración de esta ley, todo según reglamente el Secretario.

"Artículo 89. - VIOLACIONES EN GENERAL.

La persona que no cumpla con cualquier disposición de esta Ley, o de los reglamentos promulgados bajo la misma, o con cualquier otra Ley o reglamento de Puerto Rico relacionado con impuestos de rentas internas, o que a sabiendas coopere, induzca, o de otro modo ayude a una persona a violar las leyes y reglamentos mencionados, será culpable de un delito menos grave (misdemeanor) a menos que se prescriba otra pena."

* * * *

Artículo 25. - MULTAS ADMINISTRATIVAS GENERALES. - El Director del Negociado de Arbitrios Generales queda facultado para imponer y cobrar multas administrativas que no excedan de doscientos (200) dólares, en cada caso, por infracciones a la Ley o a este Reglamento que constituyan delitos menos grave (misdemeanor).

(2) No obstante lo expresado en el párrafo precedente, en los casos en que medien circunstancias de fraude, dolo, evasión sistemática o cuando la comisión del acto prohibido o la omisión del acto prescrito en la Ley o en este Reglamento pudiera comprometer seriamente la eficacia de la administración de la Ley, la cuantía de la multa administrativa podrá exceder de doscientos (200) dólares en cada caso, pero nunca será mayor de dos mil (2,000) dólares. El Director del Negociado de Arbitrios recomendará al Secretario la sección que ameriten las circunstancias propias de cada caso.

"Artículo 92. - PENALIDADES JUDICIALES.

En todos los casos de delitos menos grave (misdemeanors) señalados en esta Ley, y para los cuales no se haya prescrito específicamente otra penalidad judicial, la persona culpable será sentenciada a pagar una multa no menor de cien (100) dólares ni mayor de dos mil ($2,000) dólares, o reclusión por no menos de treinta (30) días ni más de un (1) año en la institución penal que designe el Secretario de Justicia o ambas penas a discreción del Tribunal. En los casos de infracción en grado subsiguiente, se impondrá ambas penas, multa y prisión.

"Artículo 95. - DEBERES Y RESPONSABILIDADES DE LOS RETENEDORES DE IMPUESTOS.

Toda persona obligada por esta ley a cobrar, retener, dar cuenta de y pagar la contribución al Secretario, que voluntariamente dejare de cobrar, retener, dar cuenta exacta de y pagar dicha contribución, y que voluntariamente intentare de algún modo evadir o derrotar cualquier contribución impuesta por esta ley o el pago de la misma, será, en adición a otras penalidades previstas por esta Ley, culpable de delito grave (felony) y convicta que fuere será castigada con una multa no mayor de diez mil ($10,000) dólares o reclusión por no más de cinco (5) años en la institución penal que designe el Secretario de Justicia o ambas penas más las costas del proceso."

* * * *

SECCION 8 - DISPOSICIONES FINALES

Artículo 26. - CLAUSULA DE SALVEDAD. - Si cualquier parte de este Reglamento fuere declarada nula por un Tribunal, el resto de sus disposiciones permanecerán en todo su efecto y vigor.

Artículo 27. - CLAUSULA DEROGATORIA. - Todo reglamento, circular, o decisión en conflicto con las disposiciones de este Reglamento, queda derogado.

Artículo 28. - VIGENCIA. - Las disposiciones de este Reglamento entrarán en vigor el día 9 de Mayo de 1961.

(Fdo.) JOSE R. NOGUERA
Secretario de Hacienda

APROBADO: En 19 de abril de 1961.

(Fdo.) LUIS MUÑOZ MARIN
Gobernador de Puerto Rico